



Bogotá D.C., 03 SEP 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 25000232500020060377403
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSMA SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho con documentación allegada por la entidad ejecutada, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1. Con auto de veintinueve (29) de agosto de 2018¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" confirmó parcialmente la decisión tomada por este Despacho en audiencia de 11 de octubre de 2017 donde se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución a favor de Luis Eduardo Osma Silva y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP², señalándose además en dicha providencia:

"(...)

TERCERO.- en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y antes de tramitar la liquidación del crédito, la a quo deberá oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que certifique la inclusión en nómina y pago del retroactivo y de los intereses moratorios causados con ocasión a la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, la cual se ordenó cumplir mediante Resolución No. UGM 018331 del 24 de noviembre de 2012, y en caso afirmativo allegue las correspondientes constancias.

(...)"

2. Con auto de 08 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia ya señalada y se procedió a librar oficio No. JA10-19-S-00148 con destino a la entidad ejecutada en los términos indicados por la mencionada autoridad.³

¹ Folio 76 a 87

² Folio 15 a 24

³ Folio 94 y 95



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 25000232500020060377-403

3. Con auto de 11 de abril de 2019 este Despacho Judicial procedió a reiterar la solicitud contemplada en oficio No. JA10-19-S-00148 respecto de la entidad ejecutada⁴, librándose por secretaría un nuevo oficio No. JA10- 19-S-00520⁵.

4. La subdirectora de Defensa Judicial Pensional UGPP en respuesta a los oficios antes relacionados, allegó documental visible a folios 106 a 111 y 113 a 122, sin embargo de la misma no se evidencia pago alguno a favor de Luis Eduardo Osma Silva por concepto de retroactivo e intereses moratorios.

Así las cosas y en vista de que la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP no probó que se hubiese realizado pago alguno a favor de Luis Eduardo Osma Silva por concepto de retroactivo e intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia que sirve de título ejecutivo es necesario continuar con la ejecución del crédito, siendo el momento para tramitar lo relacionado con la liquidación del crédito, esto teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)"

Con sujeción a lo anterior se indica a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia podrán presentar la liquidación del crédito que consideren pertinente la cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados en providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" de 29 de agosto de 2018 ya señalada.

Una vez vencido el término otorgado por Secretaría se deberá realizar el traslado respectivo de las liquidaciones que sean presentadas, en los términos señalados en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Se le concede a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito que estimen pertinente, teniendo en cuenta para ello lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" en providencia de 29 de agosto de 2018.

⁴ Folio 102

⁵⁵ Folio 103



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 25000232500020060377403

SEGUNDO: Vencido el término otorgado por secretaria dese aplicación a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso en lo que refiere a las liquidaciones que sean presentadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	De Hoy 05 SET. 2019 A LAS 8:00 a.m.
Alejandro Guevara Barrera	

L.P.

